



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Kareen Mirella Idone Espinoza a favor de don Miguel Jesús Cóndor Espinoza contra la resolución de fojas 235, su fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2013 don Miguel Jesús Cóndor Espinoza interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra doña Elena Isabel Chuman Céspedes en su calidad de jueza del Quinto Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, a fin de que se declaren nulas: *i*) la resolución de fecha 26 de diciembre de 2012 que declaró improcedente el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, por lo cual se le condena a tres años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva por delito de robo simple en grado de tentativa; y se declaró consentida dicha sentencia (Expediente N.º 225-2011); y *ii*) Se le notifique la sentencia a efectos de poder fundamentar la referida apelación, para lo cual se debe contar el plazo a partir de dicha notificación. Alega la vulneración del derecho de defensa en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Sostiene que pese a la inconcurrencia de su abogado defensor quien conocía su caso, se le leyó la sentencia condenatoria en la audiencia realizada el 12 de noviembre de 2012, imponiéndosele al efecto un abogado de oficio sin consultársele; alega que debió haberse suspendido dicha actuación y reprogramarla para que el abogado de oficio tenga un tiempo prudencial a efectos de que tome conocimiento de los hechos y prepare su defensa.

Agrega que contra dicha sentencia interpuso el medio impugnatorio de apelación en el acto de lectura de sentencia el cual se tuvo por interpuesto; pero que se concedería

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

siempre que lo fundamente dentro del plazo de ley. Asimismo, sostiene que en dicho acto se dispuso su internamiento en un establecimiento penitenciario donde hasta la fecha de interposición de la demanda estuvo recluso; y que pese a haber transcurrido varios meses desde la lectura de sentencia, nunca fue notificado con la sentencia condenatoria; pese a ello, luego se expide la resolución de fecha 25 de diciembre de 2012 mediante la cual se declaró la improcedencia de la apelación en consideración de que el actor no cumplió con fundamentarla dentro del plazo de diez días, y se declaró consentida la sentencia.

Añade que existe una contradicción respecto al carácter de la pena impuesta, pues, de un lado, se le impuso tres años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; y de otro lado, en la resolución de fecha 26 de diciembre de 2012 se le requirió para que cumpla con las reglas de conducta impuestas en la sentencia bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena.

El recurrente (fojas 13) se ratifica en los términos de su demanda, precisando que la jueza demandada le impuso un abogado de oficio para la lectura de sentencia, pese a ya tener un abogado elegido libremente.

La jueza demandada, doña Elena Isabel Chuman Céspedes a fojas 93 de autos, refiere que no ha vulnerado ningún derecho del demandante, pues al no haberse fundamentado el medio impugnatorio de apelación dentro de plazo de ley, se declaró improcedente dicha apelación. Añade que el actor solicitó copias certificadas de la sentencia condenatoria, las cuales le fueron entregadas conforme a la constancia que obra en autos; que luego de la entrega de dichas copias su abogado defensor fundamentó la apelación considerando como fecha de inicio del plazo para impugnar la fecha de la entrega de las copias.

El Décimo Cuarto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 9 de octubre de 2013, declara fundada la demanda porque el actor fundamentó el recurso de apelación contra la sentencia dentro del plazo de ley, por lo que el actuar de la jueza demandada al haber omitido notificar dicha sentencia acarreó que las resoluciones cuestionadas resulten nulas.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y declara infundada la demanda al considerar que la pretensión del actor, en el sentido de que se le conceda la alzada por no haber sido notificado con la sentencia condenatoria, no puede ser conocida en sede constitucional porque ello debe ser ventilado y resuelto dentro del propio proceso ordinario con arreglo a los medios de defensa que la ley procesal prevé; toda vez que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

resulta procedente cuestionar mediante el presente proceso de hábeas corpus aspectos de orden legal que corresponden ser resueltos por la justicia ordinaria.

En su recurso de agravio constitucional (fojas 251), el recurrente reitera los argumentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El recurrente solicita se declare la nulidad de las resoluciones de fecha 26 de diciembre de 2012, que resolvió declarar improcedente su recurso de apelación interpuesto en el acto de lectura de sentencia, y de fecha 20 de junio de 2013, que requirió al favorecido al pago de la reparación civil impuesta. Si bien la parte demandante sólo invoca la vulneración de su derecho de defensa en la diligencia de lectura de sentencia condenatoria de fecha 12 de noviembre del 2012 por delito de robo simple en grado de tentativa, así como en la expedición/la resolución que deniega su recurso de apelación, este Tribunal advierte que los hechos alegados podrían configurar la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, por lo que este aspecto será analizado en la presente sentencia.

Cuestiones Previas

2. De conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
3. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1 del citado Código, establece que "Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda".
4. En el presente caso, conforme se advierte del reporte denominado "Ubicación de Internos 019178", de fecha 13 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, el recurrente no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario por lo que la restricción de su libertad por tres años dispuesta por la sentencia condenatoria de fecha 12 de noviembre de 2012 por delito de robo simple en grado de tentativa, con fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2015 (fojas 78) ha cesado.

5. Si bien de ello se desprende que en el caso de autos se ha producido la sustracción la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (25 de enero de 2016); sin embargo, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, considera necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, concretamente en el extremo referido a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.

Análisis de la Controversia

Argumentos del demandante

6. Sostiene que contra la sentencia condenatoria interpuso el medio impugnatorio de apelación en el acto de lectura de sentencia, el cual se tuvo por interpuesto, pero estaba sujeto a concederse siempre que lo fundamente dentro del plazo de ley; asimismo, refiere que en dicho acto se dispuso su internamiento en un establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, y que, pese a haber transcurrido varios meses desde la lectura de sentencia, nunca fue le notificó con la sentencia condenatoria. Pese a ello, se expidió la resolución de fecha 25 de diciembre del 2012 mediante la cual se declaró la improcedencia de la referida apelación en consideración de que el actor no cumplió con fundamentar dicha impugnación dentro del plazo de diez días y declaró consentida la sentencia.

Argumentos de los demandados

7. La jueza demandada, doña Elena Isabel Chuman Céspedes, refiere que el actor no fundamentó su apelación dentro de plazo de ley, por lo que la declaró improcedente. Añade que el recurrente solicitó que se le expidan copias certificadas de la sentencia condenatoria, las cuales le fueron entregadas conforme la constancia que obra en autos; y que fue luego de la entrega de dichas copias que su abogado defensor fundamentó su apelación considerando erróneamente como fecha de inicio del plazo la fecha de dicha entrega de copias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

Consideraciones del Tribunal Constitucional

8. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el "...Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...".
9. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, Fundamento 2; 5019-2009-PHC, Fundamento 2; 2596-2010-PA; Fundamento 4).
10. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Expedientes 3261-2005-PA, Fundamento 3; 5108-2008-PA, Fundamento 5). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
11. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme lo ha establecido en la STC 4235-2010-HC/TC: "...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior" (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, Fundamento 4; 10490-2006-PA, Fundamento 11; 6476-2008-PA, Fundamento 7). En ese sentido, también se ha precisado que: "(...) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso" (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, Fundamento 3; 5019-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

2009-PHC, Fundamento 3; 2596-2010-PA; Fundamento 5, STC N.º 4235-2010-PHC, Fundamento 13).

12. En lo que concierne al presente caso, el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales (que resulta aplicable a los procesos que se tramitan por la vía del proceso sumario como el presente en virtud del inciso 6 del referido artículo), respecto a la formalización del medio impugnatorio de apelación, prescribe que las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso.

13. En el caso de autos, se aprecia que la cuestionada resolución de fecha 26 de diciembre de 2012 (fojas 82), que declaró improcedente el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 12 de noviembre de 2012, se sustenta en la supuesta extemporaneidad de la interposición de la fundamentación por escrito del referido medio impugnatorio.

14. Sin embargo, a criterio de este Tribunal el plazo para la interposición de la referida impugnación debió correr desde el día siguiente en que el actor fue notificado con la sentencia condenatoria. Si bien en este caso no se advierte notificación formal alguna de la sentencia condenatoria al favorecido, sí se verifica que el mismo accedió a las copias certificadas de dicha sentencia el 9 de agosto de 2013 (fojas 86), por lo que el plazo legal correspondiente debió correr a partir del día siguiente, fecha a partir de la cual este pudo leer y conocer no solo los agravios que a su criterio le habría causado la referida sentencia, sino también pudo advertir, defendidamente, los supuestos defectos de dicha resolución; lo cual fue necesario porque el actor debía cumplir con fundamentar por escrito la referida impugnación.

15. Así las cosas, el recurrente efectuó la fundamentación de su medio impugnatorio dentro del plazo legal. En efecto, con fecha 21 de agosto de 2013 fundamentó por escrito (fojas 137) su recurso de apelación contra dicha sentencia; es decir, a los 8 días hábiles de haber sido notificado; por lo que su denegación resulta arbitraria.

Efectos de la sentencia

16. No obstante lo anterior, los efectos condenatorios de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012 (fojas 72) habrían cesado según consta el referido reporte de "Ubicación de Internos 019178" donde consta que el actor no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario; empero, tal situación no enerva la arbitrariedad que cometió el órgano jurisdiccional demandado, al denegar el recurso de apelación que interpuso el actor contra la citada sentencia, lo cual imposibilitó su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

revisión por la instancia superior, con lo que se vulneró el derecho a la pluralidad de instancias reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.

17. Por las razones expuestas, este Tribunal Constitucional considera que debe estimarse la demanda respecto a la afectación del derecho a la pluralidad de instancias y exhorta al órgano jurisdiccional demandado a que el cómputo de los plazos para la interposición y fundamentación de la impugnación presentada contra sentencias condenatorias se realice sin afectar el derecho a la pluralidad de instancias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *hábeas corpus* respecto a la afectación del derecho a la pluralidad de instancias.
2. Se exhorta al órgano jurisdiccional demandado a tener presente lo señalado en el fundamento 17 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC
LIMA
MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente realizar algunas precisiones sobre el fundamento jurídico 8.

Dicho fundamento jurídico señala: «El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”».

A pesar de lo allí señalado, nuestra Constitución regula específicamente el derecho a la pluralidad de la instancia. En efecto, el artículo 139, inciso 6 de la Constitución dice: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de la instancia”. En esa línea, es labor principal del Tribunal Constitucional interpretar las disposiciones normativas contenidas en dicho documento normativo. Recurrir a otros documentos normativos es válido para reforzar la argumentación o cubrir las lagunas normativas existentes en el sistema jurídico en general, y de la Constitución, en particular.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESÚS CONDOR ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, que dice:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La pluralidad de la instancia.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello, transmitiendo así un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto del fundamento 8 de la sentencia, en la que se hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente me aparto del segundo punto resolutorio, pues no corresponde al Tribunal Constitucional realizar exhortaciones al Poder Judicial. Las sentencias de este Tribunal se ejecutan en sus propios términos y tienen los efectos vinculantes que la legislación procesal establece.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

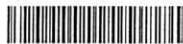
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC

LIMA

MIGUEL JESUS CONDOR ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues, si bien comparto el sentido de la sentencia, considero que, a fin de evitar dudas sobre sus alcances, en su parte resolutive debería precisarse que se declara fundada la demanda *en los términos del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional*; es decir, que la demanda es fundada no obstante la sustracción de la materia, debido al agravio producido.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC
LIMA
MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PLURALIDAD DE INSTANCIA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

A mi juicio, el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe que las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de apelación y, en caso de incumplimiento, se declarará improcedente el recurso, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
3. Análisis del caso
4. El sentido de mi voto

1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 19 de agosto de 2013, el recurrente interpuso demanda de habeas corpus contra la jueza del Quinto Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2012, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 12 de noviembre de 2012; y que se le notifique tal sentencia para poder fundamentar su apelación. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la defensa en conexidad con el derecho a la libertad individual.
- 1.2. Señala que se leyó la sentencia condenatoria en la audiencia realizada el 12 de noviembre de 2012, mediante la cual se le condenó a tres años de pena privativa de la libertad por el delito de robo simple, habiéndosele impuesto un abogado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC
LIMA
MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

oficio sin consultársele y sin que se le haya otorgado un tiempo prudencial a efectos de que tome conocimiento de los hechos y prepare su defensa. Añade que contra tal sentencia interpuso un recurso de apelación en el acto de lectura pero que se condicionó el concesorio a que lo fundamente dentro del plazo de ley.

- 1.3. A este respecto, agrega que nunca se le notificó formalmente tal sentencia, emitiéndose posteriormente la Resolución de fecha 26 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró improcedente su apelación en aplicación del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.
- 1.4. A fojas 93, la jueza emplazada sostiene que no se ha vulnerado ningún derecho del demandante, ya que este no fundamentó el recurso dentro del plazo legal, por lo que se declaró improcedente.
- 1.5. Mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2013, el Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, declaró fundada la demanda porque, a su juicio, el actor si fundamentó el recurso oportunamente (luego de que se le entregaran las copias certificadas de la sentencia condenatoria). Por su parte, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que la pretensión del actor debe ser ventilada y resuelta dentro del propio proceso ordinario.

2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 2.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 2.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC
LIMA
MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 2.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 2.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 2.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 2.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC
LIMA
MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 2.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 2.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
- 2.9. Sentado esto, agregó que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC
LIMA
MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

3. Análisis del caso

3.1 El numeral 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales preceptúa expresamente lo siguiente:

“5. Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días.”

3.2 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC
LIMA
MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 3.3 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 3.4 En ese orden de ideas, considero que el exigir fundamentar en un plazo de diez días el recurso y, en caso de incumplimiento, declararlo improcedente, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico y no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.
- 3.5 Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconvencional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 3.6 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe resolverse la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria de fecha 12 de noviembre de 2012. A mi juicio, y a diferencia de lo señalado en la sentencia de mayoría, no hay sustracción de la materia por haberse cumplido el plazo de la condena, porque lo que pretende el demandante es lograr su absolución por parte del superior jerárquico, lo que no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01321-2014-PHC/TC
LIMA
MIGUEL JESÚS CÓNDOR ESPINOZA

sido posible por haberse declarado improcedente su recurso de apelación. Por lo tanto, no han cesado los hechos que motivaron la interposición de la demanda.

4. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; **NULA** la resolución de fecha 26 de diciembre de 2012; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL